



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-035-025-2020-00057-00
Demandante	JOSÉ DANILO SÁNCHEZ ARDILA
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

El Demandante **JOSÉ DANILO SÁNCHEZ ARDILA** depreca la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad respecto de los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995, artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 por ser violatorios a los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política, de los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 1992, del párrafo único del artículo 7 de la Ley 180 de 1995 y del artículo 82 de la Ley 132 de 1995, al establecer y mantener desmejoras y discriminaciones a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional **que se homologaron** a esta carrera

La declaratoria de nulidad del oficio 502345 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se niega el reajuste y liquidación de la asignación de retiro y la inclusión, reliquidación y pago de los factores salariales respecto de los porcentajes de las primas que le venían cancelando, por los establecidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a CASUR con la inclusión, reliquidación y pago de los factores salariales respecto de los porcentajes de las primas y subsidios que le venían cancelando por los establecidos en Decreto 1212 de 1990, antes de su homologación al nivel ejecutivo, se paguen las sumas debidamente indexadas, al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 188 y 192 del CPACA y se condene en costas

a. Fundamentos fácticos

1.- En Demandante ingreso a la Policía Nacional el 01 de agosto de 1983 para desempeñarse como suboficial.

2.- Con posterioridad fue creado en esa institución el Nivel Ejecutivo el cual tuvo como finalidad mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías.

3.- Motivado por sus superiores y con la confianza en las normas que regularon dicha carrera, el actor ingresó por homologación al nivel ejecutivo.

4.- El 13 de febrero de 2009 se dispuso del retiro activo del accionante por solicitud propia.

4.- Mediante Resolución 001684 del 22 de abril de 2009, CASUR le reconoció asignación de retiro, con un porcentaje del 87% del salario de comisario.

5.- Mediante petición del 18 de julio de 2019, el actor solicitó a la accionada la reliquidación de la asignación de retiro con base en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y/o el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, por haber pertenecido al régimen de suboficiales de la Policía Nacional.

6.- Por medio del oficio 502345 del 18 de octubre de 2019 CASUR negó lo deprecado, siendo este el acto acusado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220.

Legales:

Ley 21 de 1982

Ley 4 de 1992

Ley 180 de 1995

Decreto 132 de 1995

Ley 734 de 2002

Ley 923 de 2004

Decreto 1213 de 1990

Decreto 4433 de 2004

c. Concepto de violación:

El apoderado del actor hizo alusión al régimen que ha regido el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Manifestó que, al ingresar el demandante al recién creado nivel ejecutivo de la Policía Nacional, quedó sometido al régimen que para el nivel ejecutivo previó la ley, sin embargo, de acuerdo con la salvedad consignada lo relativo a su situación laboral que venía de su vinculación previa con la institución como derechos y prestaciones continuaba inalterable, pues no podía ser objeto de desmejora, por tanto, para efecto pensionales la disposición aplicable era el Decreto 1213 de 1990.

Consideró que para quienes estaban en servicio activo e ingresaron al nivel ejecutivo basados en la Ley 4 de 1992, Ley 180 de 1995, y Decreto 132 de 1995 se les debe cancelar la asignación e retiro computándoles las primas, subsidios y bonificaciones establecidas en los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990 que eran las aplicables antes de la incorporación al nuevo nivel o en su defecto aplicar el artículo 23 numeral 23.1 del Decreto 4433 de 1990, en virtud de la especial protección

Indicó que el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales no muestran una adecuada concatenación frente a las leyes marco, lo cual ha generado la declaratoria de nulidades que dejan vacíos normativos y dificultan la interpretación de las normas, además de que cuando el actor ingreso al régimen del nivel ejecutivo no se habían expedido las nuevas regulaciones y por tanto continuaban vigentes las del Decreto 1212 de 1990.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 12 de abril de 2021 (fl. 240); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 26 de abril de 2021. (fls.243).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CASUR

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que la accionada aplico la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1212 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Cedula de ciudadanía del señor José Danilo Sánchez Ardila (f.71)
- Petición radicada No. 20192-3- del 18 de junio de 2019 (fl. 73 y 74).
- Oficio No. 201921000292141 ID 502345 del 18 de octubre de 2019 (f. 75)
- Hoja de servicios del demandante (f. 77)
- Resolución No. 001684 del 22 de abril de 2009 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor SANCHEZ ARDILA JOSE DANILO” (fs. 79 a 81).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante (f. 83)

- Hoja de vida del demandante (f. 85 a 88).
- Extracto hoja de vida del demandante (f. 89 a 92)
- Orden Administrativa de Personal No. 1-189 (f. 93 a 97)
- Resolución No. 6463 del 12 de diciembre de 1983 (f.99 a 101)
- Acta de posesión No. 117 (f. 103)
- Resolución No. 2347 del 12 de abril de 1988 (f. 105 a 107)
- Acta de posesión No. 914 (f. 109)
- Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994 (f. 111 a 113)
- Resolución No. 00825 del 16 de marzo de 2007 (f. 115 a 117)
- Resolución No. 04285 del 30 de septiembre de 2008 (f. 119 a 121)
- Registro Civil de nacimiento de Mónica Mayerly Sánchez Sosa (f 123 y 124)
- Registro Civil de nacimiento de Diego Fernando Sánchez Blanco (f 125)
- Registro Civil de nacimiento de Diana Marcela Sánchez Blanco (f 127 y 128)
- Registro Civil de nacimiento de Carol Natalia Sánchez Garzón (f 129)
- Circular 003 del 3 de enero de 1997 (f. 131 a 136)
- Constancia Audiencia de Conciliación (f. 218 a 220)
- Constancia de Conciliación Extrajudicial (f. 222 a 224)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Cito entre otras las sentencias del 17 de abril de 2013, proferida por el honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE, dentro del expediente 05001-23-31-000- 2011-00079-01 (0135- 12), Sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2013, del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, con radicado 05001233100020110007901, Ponente el Honorable Magistrado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE. Actor HENRY BUCURU CELIS, demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, Con fecha 12 abril 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, promulgo la sentencia Radicada con

el N° 110010325000200600016-00 N° interno 0290-06 (1074-07) Actor: Beltrán Bedoya Juan Carlos. (Falla declarando la nulidad del párrafo 2 del art. 25 del Decreto 4433 de 2004), Consejo de Estado, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente N° 11001032500020040010901 N° interno 1240-04, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, entre otras y solicitó acceder a las pretensiones.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que el CM (r) JOSE DANILO SANCHEZ ARDILA, goza de asignación de retiro desde el día 13 de mayo de 2009, reconocida a través de Resolución No. 1684 del 22 de abril de 2009, estando vigentes y siendo aplicables los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normatividad a la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio plena aplicación; de igual manera la demandante se homologó de manera voluntaria a un nuevo régimen (nivel ejecutivo) por lo cual no se le vulnera derecho alguno y en el caso de evidenciar desmejoras en sus prestaciones debió demandar la resolución que la homologó, situación que no aconteció..

Sostuvo que la asignación de retiro del actor ha sido incrementada de acuerdo a la Ley conforme al principio de oscilación, en consecuencia no es válido aducir que se conculco el derecho a la igualdad del señor ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ, por el hecho de no reajustar su asignación básica con fundamento en el IPC y ante la negativa de la entidad de previsión a reconocerlo.

Trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 radicación 2010- 00020-01 (1174-12).

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si al demandante en su condición de Comisario ® de la Policía Nacional, integrante de Nivel Ejecutivo, le asiste o no el derecho a que la entidad demandada le reliquide la asignación de retiro con base en el salario devengado y los factores salariales establecidos en el Decreto 1212 de 1990 y/o 1213 de 1990, , a que se cancele los dineros dejados de percibir y demás

emolumentos e incrementos de manera indexada con base en el IPC y que se condene en costas.

2. Solución al problema jurídico planteado.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

El artículo 216 de la Constitución Política determina que la Fuerza Pública está compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, el artículo 218 ibídem, señaló que la Ley organizará el Cuerpo de Policía, y determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

A su vez, el artículo 217 establece que los miembros de la Fuerza Pública gozarán de un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Para tal efecto, el ordenamiento legal establece una competencia concurrente en cabeza del Congreso y el Presidente de la República¹, regulación que contiene, entre otros principios, el de la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, y el nivel de los cargos, es decir, la naturaleza de las funciones, el nivel de responsabilidades, y las calidades exigidas para su desempeño.

Por su parte **la Ley 4ª de 1992**, en sus artículos 1º, literal d), 2º literal a), y 10º, dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos señalados en esta norma, **fijaría el régimen salarial y prestacional**, entre otros, **de los miembros de la Fuerza Pública**.

El artículo 35 de la **Ley 62 de 1993**², otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en virtud de las cuales expidió el **Decreto 41 del 10 de enero de 1994**, norma que fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 417 del 22 de septiembre de 1994, en lo que tenía relación con la reglamentación del Nivel Ejecutivo.

¹ Ver literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política; Artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1992; y Artículos 1 y 2 de la Ley 923 de 2004.

² "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Posteriormente, el artículo 1º de la **Ley 180 de 1995**³ modificó el artículo 6º de la ley 62 de 1993, señalando que la Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

El artículo 7º de la misma ley, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, **revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República**, para entre otros efectos, **desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo**.

El Parágrafo de dicho artículo precisó que la creación del Nivel Ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación laboral de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo.

Con base en las mismas facultades, fue expedido el **Decreto 1091 de 1995**, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y, sobre el reconocimiento de esta prestación, estableció en el artículo 51, lo siguiente:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas.

...

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas.

...

No obstante, el citado artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo por parte de Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, radicado 110010325000200400109 01, al considerar que:

[...] cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá

³ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

tener en cuenta la **ley marco**, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una **cláusula de reserva legal**.

Nótese que el análisis y nulidad se efectuó respecto del artículo 51 que establecía los tiempos para acceder a la asignación de retiro, pero nada se controvertió ni se ha controvertido frente a la legalidad del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, que establece las partidas sobre las cuales se debe liquidar la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora, el artículo 95 del **Decreto 1791 de 2000**, derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995 y reguló la carrera profesional de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Con posterioridad fue expedida la **Ley 923 de 2004** que fijó el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y, los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo en el artículo 2º que el Gobierno Nacional debería tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros principios, **el respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley** y de las normas que la desarrollen.

Ahora, con fundamento en la Ley 923 de 2004, se promulgó el Decreto 4433 de mismo año, norma que en el Título III, Capítulo I, reguló lo concerniente a la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional y, **específicamente, en lo que tiene que ver con el Nivel Ejecutivo dispuso en el Artículo 25, el cual se transcribe:**

“Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

...

Parágrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.” Resalta el Despacho

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012⁴, **declaró la nulidad del Parágrafo 2º de este precepto, por no contemplar un régimen de transición** lo cual era obligatorio según lo establecía el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder a su asignación de retiro.

No obstante en cuanto al régimen salarial y prestacional de los homologados, señaló que los Agentes y Suboficiales tuvieron la posibilidad de acceder **voluntariamente** a la Carrera del Nivel Ejecutivo, y por ende, se les aplica integralmente la norma de este régimen.

De otro lado se debe indicar también que la nulidad en comento, solo se predicó respecto del parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, teniendo claro que el artículo 23 mismo ordenamiento que regula las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo se encuentra rigiendo.

Posteriormente y ante la precitada nulidad, el Gobierno Nacional, expidió el **Decreto Reglamentario 1858 de 2012**, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, el cual estableció en su artículo 1 un régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo así:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. *Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o*

⁴ En sentencia del 12 de abril de 2012, Expediente No. 1074-07, Radicación 110010325000200600016-00, el Consejo de Estado - Sección Segunda, declaró la nulidad del Parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2005.

sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

A su vez, el artículo 2 reguló la asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004**, estableciendo para estos un incremento en los años para acceder a la asignación mensual de retiro.

No obstante, este artículo fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso **11001-03-25-000-2013-00543-00**, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, la cual haciendo referencia al personal del nivel ejecutivo que ingresó por homologación **en relación con el tiempo** que se debe exigir para acceder a la asignación de retiro, indicó:

*“En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, **que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004**, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.*

*Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicomprendiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal **del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004**; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:*

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”

Contrario sensu, en relación con el personal del Nivel Ejecutivo incorporado de manera directa, consideró:

“Ahora bien, para efectos de determinar la consonancia o no del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 con el ordenamiento jurídico superior basta con realizar una confrontación entre los preceptos normativos, centrando la almendra del problema por resolver en la conformidad o disconformidad entre los tiempos mínimos y máximos establecidos en la norma acusada para acceder a la asignación de retiro por parte de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente con respecto de aquellos términos temporales previstos en el numeral 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004.

*Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; **es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.**”*

Razón por la que culminó declarando la nulidad del artículo 2 del Decreto Decreto 1858 de 2012.

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el actor prestó sus servicios a la Policía Nacional, ingresando como agente alumno el 01 de agosto de 1983, hasta el 31 de diciembre de 1983, luego pasó a ser agente del 1 enero de 1984 hasta el 21 de abril de 1988, luego a ser suboficial del 22 de abril de 1988 hasta el 31 de mayo de 1994 y finalmente paso a ser parte del nivel ejecutivo del 1 de junio de 1994 hasta el 13 de febrero de 2009, completando así un tiempo de servicios de 26 años, 1 mes y 26 días (fl, 265).

Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro al actor mediante Resolución No. Resolución 001684 del 22 de abril de 2009 (fl. 79).

Como primera medida se tiene que la norma que invoca el demandante a efectos de obtener la **liquidación** de su asignación mensual de retiro, **Decreto 1212 de 1990**, no le resulta aplicable en consideración a que no es la disposición vigente al momento de su retiro, el cual se produjo a partir del **4 de noviembre de 2012**, pues se hace imperativo indicar que una cosa es la controversia que se dio en **cuanto al tiempo** que se debe tener en cuenta para reconocer la asignación de retiro del personal homologado o por incorporación directa del Nivel Ejecutivo, que por las renuentes declaraciones de nulidad de las disposiciones proferidas por el Ejecutivo anotadas en precedencia, conducen a tomar los tiempos establecidos en el Decreto 1212 de 1990, y otra muy diferente, es considerar o pretender que debido a la

nulidad de las citadas normas, **que se insiste regulan exclusivamente en tiempo para acceder a la asignación de retiro**, se debe también aplicar las disposiciones relativas a la liquidación de la misma contenidas en el Decreto 1212 de 1990, máxime cuando tanto el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 como el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 que regulan las partidas computables para los miembros del Nivel Ejecutivo no han sido anulados ni suspendidos.

En ese orden, mal haría la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procediendo aplicara las disposiciones del Decreto 1212 de 1990 en cuanto a liquidación de partidas computables a sabiendas de la vigencia de las normas que regulan el aspecto en el Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 1995, aplicables entre otras cosas habida cuenta la fecha de retiro del accionante.

De otro lado, no es de recibo para este Despacho la pretensión del accionante relativa a la aplicación de las partidas establecidas en el Decreto 1212 de 1990 por hecho de haber ostentado la calidad de suboficial con anterioridad a haberse homologado al nivel ejecutivo, ya que esta amarrado por principios constitucionales y legales que impiden la desmejora en sus prestaciones, toda vez que la homologación efectuada por el actor se dio de manera voluntaria y libre de coacción, y al haber sido aceptada el actor quedo sometido a las normas que en materia salarial y prestacional expidió el Gobierno Nacional para ese nivel, ergo no es factible que pasados más de 20 años pretenda alegar una desmejora en sus condiciones laborales y pensionales y con ello vulnerar el principio de inescindibilidad normativa.

Aunado a lo expuesto, se debe indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de febrero de 2016, dentro del radicado 11001-33-35-015-2013-00100-01 entratandose de esta controversia, sostuvo:

“Adicionalmente, la accionante no puede pretender se le reconozcan los emolumentos contemplados en el Decreto 1212 de 1990 (aplicable al personal de suboficiales de la Policía Nacional) con base en la asignación básica que devengaba en virtud del artículo 1º del precitado Decreto 1091 de 1995, pues ello contraría el principio de inescindibilidad normativa según el cual una disposición debe aplicarse en su integridad, ya que no es posible tomar los aspectos más beneficiosos de varios regímenes para crear uno diferente que favorezca los intereses del particular, en desmedro de la seguridad jurídica.

Asimismo, es claro para la Sala que el ingreso del señor... al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se produjo de manera voluntaria y no por decisión unilateral de la Administración, toda vez que acorde con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 132 de 1995, para efectos de dicho ingreso era necesario satisfacer los siguientes requisitos: (i) solicitud escrita a la dirección general de la Policía Nacional, (ii) acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad y (iii) examen y concepto favorable del comité de evaluación del personal del nivel ejecutivo de

la institución.”

En conclusión, como no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y, no fue probado el derecho alegado por el demandante, **se negarán las pretensiones de la demanda.**

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

⁵ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c3012aeb3955cc445c329cc94afafa4a27bfb181e232ffea3a197bdd8633c**

Documento generado en 24/08/2021 11:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>